

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante : Nelly Angélica Achurry Peñaloza
Demandada : Adrian Felipe Camacho Cajamarca
Radicación : 2021-00283
Interlocutorio : 283

Recibidas las presentes diligencia para su admisión, procede el Despacho a resolver lo siguiente: En los hechos, y dentro de la audiencia de conciliación de fecha 21 de agosto de 2020, celebrada ante la Comisaria de Familia de Ricaurte, Cundinamarca, en donde se indica que la menor ALANA CAMACHO ACHURRY y su progenitora viven en la vereda Limoncillo, y el demandado en el conjunto José María Córdoba, todos ubicados en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 en su Inciso 2º Numeral 2º del CGP; nos expresa que la competencia territorial: “... *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*”

Y el art. 17 de la norma mencionada reza: “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...*”

Por su parte el art.9 del CIA nos indica “*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.... En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*”

Ahora, de acuerdo a la norma general en todo proceso se debe tener en cuenta el domicilio del demandado, pero, como aquí hay un beneficiario del gravamen, como es la niña ALANA CAMACHO ACHURRY, quien actualmente convive con su progenitora en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca, como anteriormente se indicó y el acápite de notificaciones informa de un correo

electrónico, por ello se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (art. 9 del CIA).

Por lo expuesto, como es la verificación del domicilio del menor y del demandado, la competencia para conocer el presente asunto radica en el Juez del domicilio del menor, ello, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, Juzgado al cual se remitirá para su conocimiento; en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del Link del proceso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, de conformidad con el inciso 2º ibídem. Súrtase a través del correo institucional

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el one drive del Juzgado

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6ea711b5da8821a62e28b65e8669a2350dc63005741395f563fa5f879e322**

Documento generado en 12/10/2021 12:41:46 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**